



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental



Firmado digitalmente por:
CARRERA LUQUE JUAN PABLO
FIR 44420262 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/03/2023 19:06:50-0500

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Lima, 27 de marzo de 2023

OFICIO N° 00158-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA

Señora

SILVIA CUBA CASTILLO

Directora de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Presente. -

Asunto : Informe complementario al Informe N° 1022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, sobre supuesto de “no impactar cuerpos de agua” para ITS en el sector Minería

Referencia : Oficio N° 00004-2023-SENACE-PE-DGE (Expediente N° 2023002450)

Es grato dirigirme a usted con relación a los documentos de la referencia, mediante el cual realizó consultas sobre el Informe N° 1022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, mediante el cual esta Dirección General emitió opinión en el marco de la rectoría del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) sobre el alcance del supuesto “no impactar cuerpos de agua” establecido en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 00166-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, que atiende la referida solicitud, para su conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Juan Pablo Carrera Luque

Director General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental

(JPCL/EOT/HBC)

Número de expediente: 2023002450

Esta es una copia autentica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **2c438f**

Central Telefónica: 611-6000
www.gob.pe/minam



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental



Firmado digitalmente por:
OCHOA TORRES Elizabeth
Doris FAU 20402908058 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/03/2023 18:46:10-0500

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME N° 00166-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA

PARA : **Juan Pablo Carrera Luque**
Director General de Políticas e
Instrumentos de Gestión Ambiental

DE : **Elizabeth Doris Ochoa Torres**
Directora (e) de Gestión de Evaluación
de Impacto Ambiental

Hector Benitez Castro
Director (e) de Políticas e
Instrumentos de Gestión Ambiental



Firmado digitalmente por:
BENITEZ CASTRO Hector
Daniel FAU 20402908058 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/03/2023 18:51:36-0500

ASUNTO : Informe complementario al Informe
N° 1022-2022-
MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, sobre
supuesto de “no impactar cuerpos de
agua” para ITS en el sector Minera

REFERENCIA : Oficio N° 00004-2023-SENACE-PE-DGE
(Expediente N° 2023002450)

FECHA : Lima, 27 de marzo de 2023

Nos dirigimos a usted, con relación al documento de la referencia, a efectos de poner bajo su consideración el presente informe en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio Múltiple N° 107-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) del Ministerio del Ambiente (MINAM) emitió su opinión en el marco de la rectoría del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental sobre el alcance del supuesto “no impactar cuerpos de agua” establecido en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, conforme a lo sustentado en el Informe N° 01022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA.
- 1.2. Mediante el documento de la referencia, la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) solicitó a la DGPIGA del MINAM la aclaración sobre supuesto “no impactar cuerpos de agua” para informes técnico sustentatorio mineros.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

II. ANÁLISIS

Sobre el marco normativo

- 2.1. El Ministerio del Ambiente es el ente rector del sector ambiental, de acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013. Asimismo, realiza actividades que comprenden las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental.
- 2.2. Conforme al artículo 16 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), en concordancia con el artículo 6 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el MINAM –en calidad de autoridad ambiental nacional– es el organismo rector del SEIA encargado de dirigir y administrar el SEIA y, como tal, se constituye en la autoridad técnico-normativa a nivel nacional, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en los tres niveles de gobierno.
- 2.3. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que el MINAM asegura la transectorialidad y la debida coordinación en la administración, dirección y gestión del proceso de evaluación de impacto ambiental, en el marco del SEIA; en tal sentido, el MINAM –entre otras– es responsable de:
 - Normar, dirigir y administrar el SEIA, orientando el proceso de su implementación y su eficaz y eficiente funcionamiento, en los niveles de gobierno nacional, regional y local.
 - Emitir opinión técnica sobre el contenido y aplicación del SEIA, a solicitud de las autoridades competentes.
 - Desarrollar acciones para promover, orientar, capacitar y sensibilizar a las entidades que conforman el SEIA y a la población en general, en materia del proceso de evaluación de impacto ambiental y sobre la correcta implementación del SEIA.
- 2.4. Al amparo de lo descrito, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, dispone que la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) es responsable de conducir el SEIA.

Sobre las consultas y aclaraciones solicitadas por el SENACE

- 2.5. Mediante el documento de la referencia, el SENACE solicita la aclaración sobre los siguientes puntos:
 - a) *¿Es factible un ITS minero que impacte (no significativamente) bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relicto, nevado, glaciar o fuentes de agua, siempre que se cumplan las dos condiciones mencionadas?; o, ¿es que las dos condiciones solo aplican para cuerpos de agua?*
 - b) *¿Es factible un ITS minero ubicado sobre cuerpos de agua, bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relicto, nevado, glaciar, o*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

fuentes de agua, siempre que se cumplan las dos condiciones mencionadas?; o, ¿es que las dos condiciones solo aplican para el supuesto de no impacto?

Sobre al ITS aplicable al sector Transporte, conforme lo precisado en la Resolución Ministerial N° 036-2020 MTC/01.02 del 20 de enero de 2020, solicita lo siguiente:

- c) Precisar si, el ITS de Transportes es aplicable cuando la actividad propuesta se superponga a un río, bofedal, humedales, lagos, lagunas, entre otros, pero se demuestre el cumplimiento de las dos condiciones mencionadas (y el impacto no significativo).*
- d) Asimismo, solicitamos nos precise si es factible un ITS de Transportes que impacte no significativamente (pero que no se superponga a) ríos, bofedales, humedales, lagos, lagunas, entre otros, siempre que se cumplan las dos condiciones mencionadas.*
- e) Asimismo, se requiere que su Dirección nos aclare los supuestos contemplados en el Cuadro 1 del Informe N° 01022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA.*
- f) A su vez, solicita precisar si es que los criterios del Informe N° 01022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA se aplican a partir de la fecha de notificación de dicho informe al Senace, a partir de que su Dirección nos precise lo requerido en el presente oficio; o, si se aplica incluso a aquellos casos que se pudieron haber resuelto con un criterio diferente.*

2.6. Al respecto, sobre la **consulta a)**, el numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece que la para la procedencia del ITS se debe verificar, entre otros, el supuesto de no impactar cuerpos de agua, bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relicto, nevado, glaciar, o fuentes de agua.

2.7. Respecto del supuesto de “no impactar cuerpos de agua”, el Informe N° 01022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA en su ítem 2.23 señala lo siguiente:

*“2.23. Por consiguiente, y sin perjuicio de que el MINEM evalúe la pertinencia de actualizar la normativa materia del presente análisis, para el caso particular del sector minero, la condición indicada en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del RPAAM sobre **“no impactar cuerpos de agua”, debe ser entendida bajo el supuesto de que el cambio propuesto genere impactos ambientales negativos no significativos sobre cuerpos de agua, siempre que estos hayan sido considerados en el EIA o MEIA aprobado, y que el titular sustente técnicamente que la modificación propuesta no incremente el nivel de significancia del impacto estimado en el Estudio Ambiental o MEIA aprobado. Este criterio, como hemos visto, guarda concordancia con lo establecido en la normativa del SEIA, para los sectores que han establecido disposiciones referidas a la aplicación o no de ITS, que comprenden a las actividades de residuos sólidos, electricidad, hidrocarburos, pesca y acuicultura, y transportes, por lo que resulta aplicable en el sector minería, conforme al carácter uniforme e integrado del SEIA y el Principio de complementariedad, lo cual cumple con la finalidad de la Ley N° 27446, Ley del SEIA.”***





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- 2.8. En esa línea, a continuación, se presenta una síntesis sobre las disposiciones establecidas por las autoridades ambientales sectoriales referidas a supuestos para la aplicación o no aplicación de los ITS vinculados a modificaciones que involucren principalmente ecosistemas frágiles, como bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relictos, así como, nevados, glaciares, o fuentes de agua.

Cuadro N° 1. Supuestos para la aplicación o no de ITS vinculados con bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relictos, nevado, glaciar, o fuentes de agua

Sector	Disposiciones
Residuos sólidos (MINAM)	Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos (Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM) Artículo 34.- Supuestos de modificación de infraestructura de residuos sólidos que generan impactos ambientales negativos significativos Los supuestos de modificación que generan impactos ambientales significativos son los siguientes: a) Cuando el o los componentes propuestos en la modificación de la infraestructura involucre: 1) Cuerpos naturales de agua, <u>lomas costeras</u>, zonas endémicas y otros ecosistemas que la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, considera como <u>ecosistemas frágiles, cuyo impacto directo no hubiera sido considerado en el instrumento aprobado.</u> 2) Bosques en tierras de protección, bosques primarios o bosques montanos <u>que no han sido contemplados en el instrumento aprobado.</u> (...).
Electricidad	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (Decreto supremo N° 014-2019-EM) Artículo 59.- Definición de Informe Técnico Sustentatorio 59.1 El ITS es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario que se utiliza en los casos que sea necesario realizar la modificación de componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos eléctricos, que cuenten con certificación ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, que prevean impactos ambientales no significativos o cuando se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, siempre que no generen impactos ambientales negativos significativos. Artículo 70.- Conservación de la diversidad biológica 70.1 El Titular debe adoptar en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario respectivo, las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación o compensación ambiental, según corresponda, requeridas para conservar la diversidad biológica en el área de influencia del proyecto, <u>priorizando los ecosistemas frágiles</u>, las especies endémicas locales, así como las especies categorizadas como amenazadas en la legislación nacional y aquellas que se encuentran protegidas por convenios internacionales (...)
Hidrocarburos	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (Decreto Supremo N° 039-2014-EM) Artículo 40.- De las modificaciones, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos



**PERÚ**Ministerio
del AmbienteViceministerio de
Gestión AmbientalDirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	40.3 En caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o cuando el proyecto de modificación se encuentre relacionado con el recurso hídrico, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente debe solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes, luego de admitida a trámite la solicitud. Por otro lado, en caso sea necesario contar con el pronunciamiento de otras entidades, se puede solicitar su respectiva opinión.
Industria Manufacturera y Comercio Interno	Aprueban el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE) Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso 48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones <u>que tienen impacto ambiental no significativo</u> o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación (...)
Pesca y Acuicultura	Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE) Artículo 40.- Modificación del Estudio Ambiental (...) 40.2 El titular de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentra <u>obligado a modificar su estudio ambiental en los siguientes supuestos</u>: 1. Cuando el o los componentes propuestos en la modificatoria se ubiquen en: a) Cuerpos de agua, cabeceras de cuenca, <u>bofedales</u>, humedales, manantiales o puquiales, <u>lomas costeras</u>, sitios RAMSAR y otras áreas biológicamente sensibles, <u>cuyo impacto directo no hubiera sido considerado en el estudio ambiental aprobado</u>. b) Bosques en tierras de protección, bosques primarios o bosques montanos no contemplados en el estudio ambiental aprobado. (...) Artículo 43.- Modificación para impactos ambientales negativos no significativos 43.1 Cuando el titular de una actividad pesquera o acuícola, que cuente con estudio ambiental o PAMA aprobado, decida modificar componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones <u>que generen impactos negativos no significativos</u>, o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, le corresponde presentar la modificación para impactos negativos no significativos, sustentando estar en dichos supuestos. (...)
Transportes	Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (Decreto Supremo N° 004-2017-MTC) Artículo 20.- Informe Técnico Sustentatorio Las modificaciones y/o ampliaciones a los proyectos de inversión y/o a las actividades en curso del Sector Transportes, que cuenten con Certificación Ambiental, y/o mejoras tecnológicas en los procesos de operación <u>que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos</u>; no requerirán de un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental (...)





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02 Artículo 3.- Consideraciones para la no aplicación del Informe Técnico Sustentatorio Son supuestos para la no aplicación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) cuando la modificación, ampliación o mejora tecnológica que motiva el ITS presenta alguno de los siguientes supuestos: (...) c) <u>Superposición</u> en cuerpos naturales de agua (ríos, <u>bofedales</u>, <u>humedales</u>, lagos, lagunas, entre otros);
--	---

Fuente: elaboración propia

- 2.9. Del cuadro anterior, en los sectores en los cuales se ha establecido alguna disposición sobre la aplicación de ITS respecto de modificaciones que involucren bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relictos, nevado, glaciar, o fuentes de agua, se ha dado la posibilidad de que puedan presentarse modificaciones de proyectos que generen impactos no significativos vinculados con estos espacios, siempre que no se ubiquen sobre dichas áreas, y bajo las mismas condiciones consideradas para los cuerpos de agua, es decir, siempre que estos espacios hayan sido considerados en el Estudio Ambiental o modificación aprobada, y que el titular sustente técnicamente que la modificación propuesta no incremente el nivel de significancia del impacto estimado en el Estudio Ambiental o modificación aprobada.
- 2.10. Por consiguiente, y sin perjuicio de las condiciones particulares que establezca la normativa ambiental sectorial en consideración a la naturaleza y ubicación de las actividades que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias, para el caso particular del sector minero, la condición indicada en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, respecto de no impactar bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relictos, nevado, glaciar, o fuentes de agua, debe ser entendida bajo el supuesto de que el cambio propuesto genere impactos ambientales negativos no significativos en dichos espacios, siempre que se cumplan con las condiciones señaladas en el párrafo precedente.
- 2.11. Cabe precisar que, corresponde a la Autoridad Ambiental Competente evaluar el sustento presentado por el titular respecto de la correspondencia de un ITS para las modificaciones que pudiese proponer y, de ser el caso, aprobar el ITS presentado.
- 2.12. Sobre la **consulta b)**, el supuesto señalado en el numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece que para la procedencia del ITS se debe verificar los siguientes supuestos:
- a. Encontrarse dentro del área de influencia ambiental directa que cuente con línea base ambiental del instrumento de gestión ambiental aprobado, para poder identificar y



- evaluar los impactos. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental.
- b. No ubicarse en reservas indígenas o territoriales.
 - c. No ubicarse sobre, ni impactar cuerpos de agua, bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relicto, nevado, glaciar, o fuentes de agua.
 - d. No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
 - e. No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
 - f. No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- 2.13. Al respecto, se advierte que el supuesto indicado en la primera parte del literal c. que señala “*no ubicarse sobre*” es taxativo, a diferencia del supuesto de “*no impacto*” que como ha sido señalado en el Informe N° 01022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA debe interpretarse en el caso del ITS, que corresponde a un impacto no significativo.
- 2.14. En consecuencia, las condiciones y alcances señalados en el Informe N° 01022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA son aplicables únicamente respecto del supuesto de “*no impacto*” establecido en el literal c. del numeral 132.5 del artículo 132 del reglamento antes citado, no siendo aplicables al supuesto de ubicación sobre cuerpos de agua, bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relicto, nevado, glaciar, o fuentes de agua. En caso el titular del sector minería proponga una modificación que involucre la ubicación sobre dichos espacios, no resulta aplicable el ITS.
- 2.15. Sobre la **consulta c)**, el literal c) del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02 establece lo siguiente:
- “Artículo 3.- Consideraciones para la no aplicación del Informe Técnico Sustentatorio***
Son supuestos para la no aplicación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) cuando la modificación, ampliación o mejora tecnológica que motiva el ITS presenta alguno de los siguientes supuestos:
(...)
c) Superposición en cuerpos naturales de agua (ríos, bofedales, humedales, lagos, lagunas, entre otros);
(...)”
- 2.16. Sobre el particular, se advierte que el supuesto indicado en el artículo antes citado es taxativo.
- 2.17. Por consiguiente, las condiciones y alcances señalados en el Informe N° 01022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA no son aplicables al supuesto de superposición en cuerpos naturales de agua (ríos, bofedales, humedales, lagos, lagunas, entre otros) previsto en la norma del sector transportes. En caso el titular del sector transportes proponga una modificación que involucre la superposición en dichos espacios, no resulta aplicable el ITS.



- 2.18. Sobre la **consulta d)**, la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02 establece supuestos de aplicación y de no aplicación del ITS, conforme se señala a continuación:

“Artículo 2.- Supuestos de aplicación.

El titular del proyecto de inversión y/o actividades del Sector Transportes solicita la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Construcción, reemplazo o reubicación de áreas auxiliares dentro del área de influencia: Depósito de material excedente, canteras, plantas de asfalto, campamentos, patio de máquinas, planta de chancado y polvorines;*
- b) Mejoras tecnológicas que no impliquen reemplazo de equipos por obsolescencia o eficiencia que hayan sido consideradas en el estudio ambiental aprobado;*
- c) Ampliaciones de los Depósitos de material excedente y canteras;*
- d) Nuevo carril o ensanchamiento de vía, que no conlleve la modificación del área de influencia, ni implique actividades de desbosque o voladuras y cuyos impactos caracterizados sean iguales o menores a los determinados en el estudio ambiental aprobado.*

La Autoridad Ambiental Competente puede brindar conformidad previa evaluación a supuestos distintos a los antes señalados siempre y cuando se cumpla con las consideraciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, y con sustentar que los impactos ambientales negativos son no significativos.

Artículo 3.- Consideraciones para la no aplicación del Informe Técnico Sustentatorio

Son supuestos para la no aplicación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) cuando la modificación, ampliación o mejora tecnológica que motiva el ITS presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Superposición total o parcial en Áreas Naturales Protegidas, zonas de amortiguamiento o Áreas de conservación regional no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y vigente, y sin contar con la opinión de compatibilidad del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP;*
- b) Superposición total o parcial en reservas indígenas y/o reservas territoriales;*
- c) Superposición en cuerpos naturales de agua (ríos, bofedales, humedales, lagos, lagunas, entre otros);*
- d) Superposición en fajas marginales con excepción de la instalación temporal de plantas chancadoras, áreas para colocar las bombas de succión y captar agua para el proyecto, previa autorización de la Autoridad Local del Agua de la jurisdicción que corresponda;*
- e) Reasentamientos, desplazamiento o reubicación poblacional.*

- 2.19. Asimismo, el artículo 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, y modificatorias, establece lo siguiente:



“Artículo 20.- Informe Técnico Sustentatorio

Las modificaciones y/o ampliaciones a los proyectos de inversión y/o a las actividades en curso del Sector Transportes, que cuenten con Certificación Ambiental, y/o mejoras tecnológicas en los procesos de operación que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos; no requerirán de un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental. En estos casos, el titular del proyecto deberá presentar antes de la ejecución de las modificaciones o ampliaciones, un Informe Técnico Sustentatorio - ITS y obtener la conformidad de la Autoridad Ambiental Competente, la cual deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

En dichos supuestos, el titular del proyecto deberá presentar, antes de iniciar las obras de modificación y/o ampliación, un Informe Técnico Sustentatorio - ITS ante la Autoridad Competente la misma que deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles; el referido plazo queda suspendido, en tanto no se emitan las opiniones técnicas vinculantes requeridas.

La Autoridad Competente está facultada para aprobar los criterios técnicos para la procedencia y evaluación del ITS, previa opinión favorable del MINAM, con el objetivo de orientar a los administrados y generar predictibilidad sobre sus decisiones.”

- 2.20. En ese sentido, conforme al marco normativo antes expuesto, la Autoridad Ambiental Competente del sector Transportes puede brindar conformidad, previa evaluación, a supuestos de aplicación de ITS distintos a los señalados en la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02, siempre y cuando se cumpla con las consideraciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, y con sustentar que los impactos ambientales negativos son no significativos, debiendo verificar además que las modificaciones propuestas no involucren los supuestos para la no aplicación de ITS, establecidos en la citada resolución ministerial.
- 2.21. Sobre la **aclaración o consulta e)**, corresponde señalar que los numerales del 2.13 al 2.17 del Informe N° 01022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA señalan el marco normativo sectorial y transversal relacionado con algunas condiciones o supuestos para determinar cuándo un impacto resulta significativo y cuando no significativo. Luego del marco normativo expuesto, el numeral 2.18, previo al Cuadro 1 señala lo siguiente:

“2.18 Del marco normativo sectorial y transversal antes señalado, se advierten algunas condiciones o supuestos, vinculados con el caso materia del presente análisis, para determinar cuándo un impacto resulta significativo y cuando no significativo, como se resume a continuación:

Cuadro 1. *Supuestos para la aplicación de impactos significativos y no significativos (...)*

- 2.22. De acuerdo a ello, el Cuadro 1 en mención es un resumen de las condiciones o supuestos establecidos en la normativa vigente, para calificar a un impacto como significativo y no significativo, el cual se tomó en cuenta para efectos del análisis realizado, no siendo parte de las conclusiones del pronunciamiento emitido.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- 2.23. Finalmente, sobre la **consulta f), en el marco de las funciones de la DGPIGA** corresponde señalar que, conforme al artículo 16 de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, en concordancia con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, el Ente Rector se constituye en la autoridad técnico-normativa a nivel nacional que dicta las normas y procedimientos relacionados con su ámbito, así como coordina su operación y aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento, asumiendo rectoría del SEIA. En ese sentido, los criterios emitidos por el MINAM, son aplicados por todos los actores del SEIA, incluyendo a las autoridades ambientales competentes.
- 2.24. Asimismo, en el caso del SENACE, de acuerdo a su Ley de creación, Ley N° 29968, se constituye en un organismo técnico especializado, por lo que se sujeta a los lineamientos técnicos del MINAM, con quien coordina sus objetivos y estrategias, conforme lo establece el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

III. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, con base a la información proporcionada y sin perjuicio de información adicional que introduzca nuevos elementos de juicio a la presente evaluación, en el marco de la rectoría del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), se concluye lo siguiente:

- 3.1. Conforme al carácter uniforme e integrado del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental -SEIA y el principio de complementariedad, sin perjuicio de las condiciones particulares que establezca la normativa ambiental sectorial en consideración a la naturaleza y ubicación de las actividades que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias, para el caso particular del sector minero, la condición indicada en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del RPAAM sobre *“no impactar bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relicto, nevado, glaciar, o fuentes de agua”* debe ser entendida bajo el supuesto de que el cambio propuesto genere impactos ambientales negativos no significativos vinculados a dichos espacios, siempre que la modificación propuesta no se ubique sobre dichas áreas, y que estos hayan sido considerados en el Estudio Ambiental o modificación aprobada, debiendo el titular sustentar técnicamente que la modificación propuesta no incremente el nivel de significancia del impacto estimado en el Estudio Ambiental o modificación aprobada.
- 3.2. Corresponde a la Autoridad Ambiental Competente evaluar el sustento presentado por el titular respecto de la correspondencia de un Informe Técnico Sustentatorio -ITS para las modificaciones que pudiese proponer y, de ser el caso, aprobar el ITS presentado.
- 3.3. Las condiciones y alcances señalados en el Informe N° 01022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA son aplicables únicamente respecto del supuesto de *“no impacto”* establecido en el literal c. del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, no siendo aplicables al supuesto de *“ubicación sobre”* cuerpos de agua, bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relicto, nevado, glaciar, o fuentes de agua. En caso el titular del sector





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

minería proponga una modificación que involucre la ubicación sobre dichos espacios, no resulta aplicable el ITS.

- 3.4. Las condiciones y alcances señalados en el Informe N° 01022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA no son aplicables al supuesto de *“superposición en cuerpos naturales de agua (ríos, bofedales, humedales, lagos, lagunas, entre otros)”* previsto en la norma del sector Transportes. En caso el titular del sector Transportes proponga una modificación que involucre la superposición en dichos espacios, no resulta aplicable el ITS.
- 3.5. Conforme al Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificatorias, y la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02, la autoridad ambiental competente del sector Transportes puede brindar conformidad, previa evaluación, a supuestos de aplicación de ITS distintos a los señalados en la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02, siempre y cuando se cumpla con las consideraciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, y con sustentar que los impactos ambientales negativos son no significativos, debiendo verificar además que las modificaciones propuestas no involucren los supuestos para la no aplicación de ITS, establecidos en la citada resolución ministerial.
- 3.6. El Cuadro 1 señalado en el Informe N° 01022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA corresponde a un resumen de las condiciones o supuestos establecidos en la normativa vigente, para calificar a un impacto como significativo y no significativo, el cual se tomó en cuenta para efectos del análisis realizado, no siendo parte de las conclusiones del pronunciamiento emitido.
- 3.7. En el marco de las funciones de la DGPIGA, corresponde señalar que, conforme al artículo 16 de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, en concordancia con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, el MINAM se constituye en la autoridad técnico-normativa a nivel nacional que ejerce la rectoría del SEIA, siendo además que en el caso del SENACE, de acuerdo a su Ley de creación, Ley N° 29968, se constituye en un organismo técnico especializado, por lo que se sujeta a los lineamientos técnicos del MINAM, con quien coordina sus objetivos y estrategias, conforme lo establece el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 3.8. Lo señalado en el presente informe es concordante con los Informes N° 01022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA y N° 01086-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, aplicables a los titulares mineros en general.

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para su conocimiento y fines.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Elizabeth Doris Ochoa Torres

Directora (e) de Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental

Documento firmado digitalmente

Hector Benitez Castro

Director (e) de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental

(EOT/HBC)

Número de expediente: 2023002450

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **ea4621**

